



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2086-SPA-1197

No. Folio: PAOT-05-300/200-10277-2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2086-SPA-1197 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Quiero denunciar que recientemente la empresa "Propulsoa de Homeopatía, S.A. de C.V." O Farmacia Homeopática Nacional" ha instalado en la azotea de su edificio ventiladores centrífugos de tipo industrial para la extracción de aire, sobre cuartos que construyó con techos de lámina. Lo anterior ha incrementado considerablemente las emisiones sonoras en la calle Mirto y el ruido que general es perceptible (...) Las operaciones de estos equipos son intermitentes a lo largo del día, en ocasiones solo en horario laboral, pero últimamente oscilan entre las 6 de la mañana y altas horas de la noche, así como en fines de semana (...) [sito en calle Mirto número 28, colonia Santa María La Rivera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Ambiental (emisiones sonoras)

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2086-SPA-1197

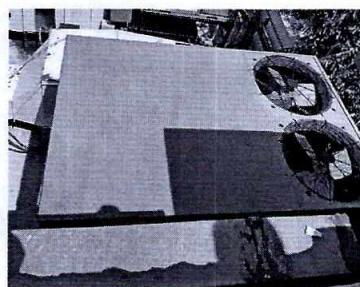
No. Folio: PAOT-05-300/200-10277-2019

correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banqueta, el cual en la planta de azotea se constató la existencia de 4 extractores de aire y 2 ventiladores; los cuales generan emisiones sonoras perceptibles desde vía pública.



Por lo anterior, se solicitó a la persona responsable del establecimiento, se presentara a comparecer a las oficinas de esta Entidad, a fin de promover el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental. Al respecto, una persona que dijo ser responsable del funcionamiento del establecimiento motivo de la denuncia, en acto de comparecencia, se comprometió a realizar acciones de mitigación a fin de controlar el nivel de ruido durante el funcionamiento de los extractores y ventiladores.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

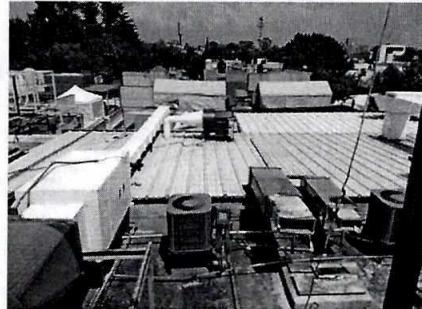
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2086-SPA-1197

No. Folio: PAOT-05-300/200-10277-2019

En virtud de lo anterior, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el que se constató lo siguiente:

- En la diligencia referida, nos entrevistamos con el representante legal de la industria en comento; el cual manifestó que fueron colocados silenciadores de fibra acústica a los extractores; asimismo, por lo que hace a los dos ventiladores presentes a nivel de azotea del inmueble de referencia, se construyeron campanas con aislantes en su interior, para mitigar el ruido generado. Cabe destacar que en la diligencia de mérito, no se percibió ruido alguno desde vía pública en la periferia al establecimiento motivo de investigación.



Por lo anterior, se concluye que personal adscrito a esta Entidad constató la generación de emisiones sonoras provenientes de 4 extractores de aire y 2 ventiladores para el funcionamiento de un establecimiento con giro de farmacia ubicado en calle Mirto número 28, colonia Santa María La Rivera, Alcaldía Cuauhtémoc; por lo que esta Institución promovió el cumplimiento voluntario, a fin de mitigar el nivel sonoro de dichos sistemas de ventilación; y gracias a la participación por parte del responsable de dicho establecimiento, se lograron controlar las emisiones sonoras hacia el exterior.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se efectuaron acciones por cumplimiento voluntario, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad, se constató un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banqueta, el cual lleva a cabo actividades de farmacia; dicho



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2086-SPA-1197

No. Folio: PAOT-05-300/200-10277-2019

inmueble presentaba en la planta de azotea 4 extractores de aire y 2 ventiladores; los cuales generaban emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.

- Mediante la promoción de cumplimiento voluntario por parte de esta Institución, el responsable de dicho establecimiento, llevó a cabo la colocación de silenciadores de fibra acústica a los extractores y la construcción de campanas con aislante en su interior, a fin de mitigar las emisiones sonoras producidas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
[ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS